REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE LIBORINA
Radicado	**05001 31 03 013 2021 00228 00**
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL ENVIA

Una vez efectuado el estudio de la presente solicitud de ejecución, advierte esta judicatura que la Parte demandada ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE LIBORINA**,** tiene su domicilio principal en el Municipio de Liborina-Antioquia.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula general de competencia, esto es, los establecidos en los numerales 1[1], 3[2] y 10[3] del artículo 28 del Código General del Proceso, no se tienen entonces elementos de juicio para radicar la competencia en Medellín, pues primero no es el domicilio de la parte demandada, segundo, esta ciudad no es el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos adosados cinco (5) facturas, y tercero; respecto de las entidades de carácter pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En decisión AC140-2020, radicado Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00, de fecha 24 de enero de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil al dirimir conflicto de competencia dispuso:

1La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*

3En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

"Al resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que "[e|s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil , que aluden en su orden a que , "[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]a s palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; es dable afirmar , con contundencia , que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes prima - numera l 10° del artículo 28 del C.G.P".

En este caso, conforme a la normatividad y lineamientos jurisprudenciales citados, se declara la falta de competencia territorial y se dispone el envío del asunto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, ANTIOQUIA**, en razón al numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Declara la falta de competencia territorial. Consecuencialmente dispone enviar este asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

C.G.